

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse
de información considerada como confidencial la que
contiene datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticuatro días del mes de junio del año de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00004-2025 de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial para que realizara una visita de inspección a la empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en calle 1 número 139, Colonia Rancho Medio Kilo, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en calle 1 número 139, Colonia Rancho Medio Kilo, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00004-2024, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Que en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, compareció al presente asunto el [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada, sin embargo, no aporta en las pruebas agregadas la documentación con la cual acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditará la personalidad del promovente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0244/2024 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, notificado personalmente a la empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, el día **trece de junio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **catorce de junio al cuatro de julio del año dos mil veinticuatro**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acredite la personalidad del [REDACTED] para comparecer dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y no sería valorado dentro de la presente resolución. Además, se ordenó la adopción de una medida correctiva a fin de

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse
de información considerada como confidencial la que
contiene datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente, así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, misma que debió ser cumplida en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0892/2024 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha doce de noviembre del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece dentro del presente procedimiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tuvo por cumplida la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, en razón que la inspeccionada acreditó la personalidad del C. [REDACTED] para comparecer dentro del presente asunto teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución administrativa. Por último, se tuvo por no cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha diez de abril dos mil veinticinco, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00306-2025 dirigida a la empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en calle 1 número 139, Colonia Rancho Medio Kilo, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar "que el establecimiento denominado **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, dentro del expediente administrativo número PFFPA/8.2/2C.27.1/000004-24, haya dado cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto tercero del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0244/2024 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, y notificado personalmente al inspeccionado el día trece de junio del mismo año..."

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en calle 1 número 139, Colonia Rancho Medio Kilo, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00306-2025 de fecha diez de abril de dos mil veinticinco.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0367/2025 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, y notificado por rotulón en fecha trece de junio del mismo año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00304-2025 de fecha diez de abril de dos mil veinticinco y el acta de inspección del mismo número y fecha, para que consten en autos y sean valoradas dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tuvo por perdido del derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, en razón que dicho término transcurrió sin que hiciera valer su derecho la inspeccionada, ello sin necesidad de acuse de rebeldía. Se tuvo por cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, además de tener por no presentado el escrito ingresado en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco en razón que se encuentra presentado fuera del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección.

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

000199

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **diecisiete al diecinueve de junio de dos mil veinticinco**.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1º, 2º fracciones V, VI Y VII, 3º apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 8, 9 fracción XXIII, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50 fracciones I, II, III y IV, 51, 52 fracciones I incisos a), b), c) y e), II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XV incisos a), b) y c), XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, XLIX, LIII, LVI, LXII, LXVI, LXVIII y 53, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del Reglamento anteriormente citado; y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse
de información considerada como confidencial la que
contiene datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero párrafo primero incisos a), b), c) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, por lo que continua vigente el acuerdo antes mencionado hasta que se emita el ordenamiento que lo sustituye, y artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00004-2024, levantada el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, a saber pequeño generador, toda vez que no cuenta con dispositivos para contener derrames tales como muros de contención, ya que el almacén no se encuentra delimitado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, inciso c), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro compareció al presente asunto el C. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, sin que aporte dentro del escrito de comparecencia la documentación con la cual acredite la personalidad que ostenta, aunado a que confiere dentro de dicho escrito a la C. [REDACTED] sin acreditar que cuente con facultades para otorgar poderes, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad del [REDACTED] para comparecer dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, apercibido que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y no sería valorado ni analizado dentro de la resolución administrativa correspondiente.

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse
de información considerada como confidencial la que
contiene datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

Que en fecha tres de julio de dos mil veinticuatro compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número veintiún mil cuatro, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del estado de Aguascalientes, dentro del cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

En atención al escrito arriba mencionado se aprecia que la inspeccionada dio cabal cumplimiento a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento acreditando que el [REDACTED] cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución administrativa.

Asimismo, se tuvo por perdido del derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección practicada en fecha diez de abril de dos mil veinticinco, toda vez que el término corrió del once al veintiuno de abril de dos mil veinticinco sin que la inspeccionada compareciera dentro del término otorgado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Por último, se tuvo por no presentado el escrito ingresado en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, ya que si bien el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, compareció dentro del presente asunto a realizar manifestaciones y aportar pruebas en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección practicada en fecha diez de abril de dos mil veinticinco, lo cierto es que dicho escrito se encuentra presentado fuera del término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aunado a que las manifestaciones y pruebas aportadas no corresponde a las previstas en el artículo 51 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, por lo que se determinó tener por no presentado el escrito de referencia mismo que no será valorado ni analizado dentro de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se tiene que en tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0387/2025

los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de fabricación de pintura (excepto en aerosol) y en recubrimientos, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite usado, pintura en polvo, trapos y estopas impregnadas con aceite, tarima contaminada, aserrín impregnado de hidrocarburos y sólidos contaminados, sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales, así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Lo anterior, toda vez que al realizar la inspección ocular al establecimiento de la inspeccionada se detectó que el almacén temporal de residuos peligrosos no se encuentra delimitado por muro o pretilas de contención:



Que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, lo cierto es que no reunía las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, motivo por el cual esta autoridad procedió a iniciar el procedimiento administrativo a efecto de otorgar el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada además de formalizada la entrega del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, mismos que al ser valorados se aprecia que manifestó aportar documentación en relación con la visita de inspección encontrando agregado a su escrito cuatro imágenes de un área en la que se aprecian envases, desconociendo el contenido, o, si corresponde a las instalaciones de la inspeccionada, en razón que dichas imágenes carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0387/2025

000201

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de obligaciones de la inspeccionada, puesto que esta autoridad desconoce el lugar, fecha y circunstancias en la que fueron tomadas, en tanto, dichas pruebas no son suficientes, si bien la inspeccionada aporta una serie de documentos dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días, lo cierto es que dichas pruebas no guardan relación con la posible irregularidad detectada en la visita de inspección razón por la cual únicamente son agregadas al expediente administrativo a efecto que consten en autos.

Por otro lado, es de señalar que al valorar las pruebas aportadas dentro del escrito presentado en los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento la inspeccionada manifestó la imposibilidad de realizar muros de contención ni canaletas para contener derrames, por lo que en su lugar se realizaron medidas de delimitación para el almacén temporal de residuos peligrosos delimitando con malla y forro de cinta, así como señalética, además de colocar dentro de charola de contención anti derrames de plástico tambos de aceite contaminado y aserrín contaminado, instalar extintor contra incendios, kit para control de derrames, además de referir que el residuo denominado residuo de pintura no es peligroso en razón del análisis realizado a dicho residuos.

En virtud de lo anterior, se aprecia que la inspeccionada argumenta tener la imposibilidad de realizar una obra civil para implementar muros de contención y canaletas, sin embargo, refiere instalar charolas antiderrames de plástico para el residuo denominado aceite contaminado ya que es el único residuo en estado líquido, encontrando agregado a dicho escrito ocho fotografías en las cuales se aprecian las condiciones en las que se encuentra un área, sin embargo, dichas evidencias carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puesto que no precisan la fecha, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, formalidad que se hizo del conocimiento de la inspeccionada dentro del acuerdo de emplazamiento a efecto de darles valor probatorio pleno, como así se puede apreciar en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento; el cual señala:

"SEXTO.- Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la Inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, señale el número de expediente correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de copias fotostáticas simples para cotejo, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, copias debidamente certificadas a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos."

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-76-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/C.27.1/0387/2025

En virtud de lo anterior, se determina que no existe prueba plena que acredite que dichas imágenes reflejan las condiciones en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos de la inspeccionada y que además cuente con las condiciones ambientales necesarias, por lo que dichas pruebas no son suficientes y la sola manifestación de la inspeccionada no es suficiente para acreditar el cumplimiento, motivo por el cual en fecha diez de abril de dos mil veinticinco esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas; quedando asentado para la medida correctiva:

3.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de contar con dispositivos para contener derrames tales como muro de contención, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez realizado lo anterior y a efecto de verificar lo señalado en la orden II-00306-2025 se procede a transcribir y valorar el punto objeto de la orden de inspección:

Por lo que corresponde al numeral 03, de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de contar con dispositivos para contener derrames tales como muro de contención, a lo que el visitado nos dirige a su área designada a almacén temporal de residuos peligrosos, con dimensiones de 2.5 metros de largo por 2 metros de ancho, con un área aproximadamente de 5 metros cuadrados, a lo que los inspectores actuantes pudieron observar durante el recorrido realizado al almacén temporal que dicha área NO cuenta con ningún muro de contención en la totalidad de superficie y se encuentra delimitado por dos paredes en parte lateral izquierda y al fondo mientras que en el acceso y la otra parte lateral derecha solo cuenta por malla metálica además de puerta corrediza. Los inspectores observaron que en el almacén al momento de la visita se encontraban:

Un tote de plástico de 1000 litros de capacidad conteniendo residuo de pintura al 100% de su capacidad

Un tote de plástico de 1000 litros de capacidad conteniendo sólidos contaminados al 100% de su capacidad

Un tambor metálico de 200 litros conteniendo aceite gastado al 85% de su capacidad

Un tambor metálico de 200 litros conteniendo residuo de pintura al 70% de su capacidad

Tres tambos de plástico de 200 litros de capacidad vacíos.

El tambor metálico que contiene aceite gastado cuenta con una tarima de plástico de color negro que funciona como equipo para la contención de los residuos líquidos y dicha tarima está al lado del fondo y parte lateral izquierda y esta tarima podría contener una quinta parte del volumen de residuos líquidos almacenados en el momento de la visita.



En atención a lo asentado por los inspectores actuantes se aprecia que la inspeccionada ha instalado malla ciclónica para delimitar el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, si bien no reúne las características para funcionar como muro de contención, lo cierto es que el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra delimitada, en tanto es claro que durante la visita de inspección se detectó el incumplimiento

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

000202

de reunir un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo dispuesto en la normatividad ambiental y fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que corrigió su incumplimiento, por lo que las pruebas agregadas se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y únicamente se **subsana** la irregularidad detectada además de tener por acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, inciso c), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada resguardaba sus residuos peligrosos en un lugar del establecimiento designado como almacén temporal de residuos peligrosos, sin

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0387/2025

embargo, dicha área no reunía las condiciones precisadas en la normatividad ambiental al carecer de muros o pretilas de contención, pues no es delimitada el área designada como almacén temporal, que si bien la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en reiteradas ocasiones a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, sin embargo, dichas pruebas no reunían las formalidades necesarias para entrar a su estudio siendo insuficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, dentro de la cual se percataron los inspectores que la inspeccionada instaló malla ciclónica para delimitar el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, además de tomar medidas necesarias para evitar derrames fuera de dicha área, con lo cual se acredita que previo a la visita de inspección no daba cumplimiento a sus obligaciones y fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento teniendo por confesados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **subsana** la irregularidad detectada y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, inciso c), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que son serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

V.- En cuanto a la medida correctiva ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.1/0244/2024 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a la medida correctiva ordenada, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes para acreditar su cumplimiento, por lo que en fecha diez de abril de dos mil veinticinco esta autoridad levanto el acta de inspección número II-00306-2025, dentro del cual se hicieron constar hechos y omisiones en atención al cumplimiento de la medida correctiva, mismas que se valoraron en el punto PRIMERO del acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.1/0367/2025 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, el cual se reproduce para su mayor apreciación:

PRIMERO.- Toda vez que la orden de inspección número II-00306-2025 de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, y el acta de inspección del mismo número y fecha, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFFA/8.2/2C.27.1/00004-24 a nombre de la

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.) 10
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

000203

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento; para la cual se asentaron los siguientes hechos:

3.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de contar con dispositivos para contener derrames tales como muro de contención, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez realizado lo anterior y a efecto de verificar lo señalado en la orden II-00306-2025 se procede a transcribir y valorar el punto objeto de la orden de inspección.

Por lo que corresponde al numeral 03, de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de contar con dispositivos para contener derrames tales como muro de contención, a lo que el visitado nos dirige a su área designada a almacén temporal de residuos peligrosos, con dimensiones de 2.5 metros de largo por 2 metros de ancho, con un área aproximadamente de 5 metros cuadrados, a lo que los inspectores actuantes pudieron observar durante el recorrido realizado al almacén temporal que dicha área **NO** cuenta con ningún muro de contención en la totalidad de superficie y se encuentra delimitado por dos paredes en parte lateral izquierda y al fondo mientras que en el acceso y la otra parte lateral derecha solo cuenta por malla metálica además de puerta corrediza. Los inspectores observaron que en el almacén al momento de la visita se encontraban:

Un tote de plástico de 1000 litros de capacidad conteniendo residuo de pintura al 100% de su capacidad

Un tote de plástico de 1000 litros de capacidad conteniendo ácidos contaminados al 100% de su capacidad

Un tambor metálico de 200 litros conteniendo aceite gastado al 95% de su capacidad.

Un tambor metálico de 200 litros conteniendo residuo de pintura al 70% de su capacidad.

Tres tambores de plástico de 200 litros de capacidad vacíos.

El tambor metálico que contiene aceite gastado cuenta con una tarima de plástico de color negro que funge como equipo para la contención de los residuos líquidos y dicha tarima está al lado del fondo y parte lateral izquierda y esta tarima podría contener una quinta parte del volumen de residuos líquidos almacenados en el momento de la visita.

En atención a lo asentado por los inspectores actuantes se aprecia que la inspeccionada ha instalado malla ciclónica para delimitar el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, si bien no reúne las características para fungir como muro de contención, lo cierto es que el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra delimitada, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 1**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fue subsanada la irregularidad identificada, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, inciso c), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que contaba con dicha área, sin embargo, no reunía los requisitos descritos dentro de la normatividad ambiental, toda vez que no delimitaba el área asignada como almacén temporal de residuos con muros o pretilos de contención, pues se encontraba abierta para el acceso de cualquier persona, y considerando que la inspeccionada al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que la inspeccionada se ubica en la categoría de pequeño generador, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en términos de lo previsto en la normatividad ambiental y con ello contar con muros o pretilos de contención que delimiten el área situación que no aconteció hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada y sujeto a procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se considera grave.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y el primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse
de información considerada como confidencial la que
contiene datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable.

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00004-2024 de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de pintura (excepto en aerosol) y en recubrimientos, que inició actividades el día trece de enero de dos mil veintiuno, que cuenta con veintiún empleados, cuenta con máquina extruder, mezcladora y molino, maquinaria de desarrollo conformado con extruder, molino y licuadora industrial como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de mil cuatrocientos metros cuadrados el cual no es de su propiedad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, se observa agregada el instrumento notarial número veintiún mil cuatro, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED], Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar la constitución de la inspeccionada, en la cual se hace constar lo siguiente:

mexicana.- CAPÍTULO SEGUNDO.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.- QUINTA. El capital social mínimo se fija en la cantidad de \$100,000.00 (CIENT MIL PESOS 00/100) Moneda Nacional, dividido en CIENT ACCIONES nominativas con un valor de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100) Moneda Nacional cada una, el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado. El capital social máximo (variable) será ilimitado.- El capital estará representado, como ya se dijo,

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C., S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vito.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha trece de junio de dos mil veinticuatro se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento la medida correctiva que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, además de no desmentir los hechos asentados por los inspectores actuantes dentro de la visita de inspección sino que por el contrario se tienen por confesados en razón del cumplimiento posterior a la visita, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadia de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aún que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

000205

conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evitó realizar hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, a saber pequeño generador, toda vez que no cuenta con dispositivos para contener derrames tales como muros de contención, ya que el almacén no se encuentra delimitado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, inciso c), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción, 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción, 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación, 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación, 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos, 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P./J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

000206

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arriola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 8/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 54 fracción VIII y 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del Reglamento anteriormente citado; y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero párrafo primero incisos a), b), c) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, por lo que continua vigente el acuerdo antes mencionado hasta que se emita el ordenamiento que lo sustituye, y artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, inciso c), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y **000207**
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/qobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N. 20
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

000208

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-24
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0387/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **POWDER SPECIAL FINISH, S. A. DE C. V.**, a través de su representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en calle 1 número 139, Colonia Rancho Medio Kilo, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales designada como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número DESIG/018/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES
DESIGNADA COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ


REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MENDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JMA

Monto de multa: \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N. 22
Medidas correctivas impuestas: 0